



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

CUMPLE LO ORDENADO

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente (S), en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, comuna de Santiago, en autos sobre solicitud de autorización de medida provisional, caratulados *“Superintendencia del Medio Ambiente con Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales”*, rol S-6-2015, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de conformidad a lo requerido por S.S. Ilustre mediante resolución de fecha 1° de octubre de 2015, procedo mediante esta presentación a dar respuesta a lo requerido con respecto a la solicitud enviada por esta Superintendencia, con fecha 30 de octubre de 2015, que requería autorización judicial para la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales”, del titular Ingemedical Ltda., Rut N° 76.283.068-K, ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía. Todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, letra d), de la ley N° 20.600.

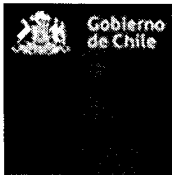
En la resolución antedicha, S.S. Ilustre requiere a esta Superintendencia, en primer lugar, que acompañe antecedentes que obren en el procedimiento sancionador que hagan verosímil el daño inminente a la salud de la población.

Al respecto, esta Superintendencia, por el presente acto, cumple con acompañar la formulación de cargos en contra del titular del proyecto, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2015, que a la fecha, es el único antecedente del procedimiento sancionatorio instruido, con el que no contaba S.S. Ilustre.

En relación a dicha resolución, cabe indicar que el cargo formulado en contra de Ingemedical Ltda., se sustenta en las mismas circunstancias de hecho que se constataron en las inspecciones y actividades de fiscalización realizadas a las instalaciones de dicho proyecto, y que motivaron decretar la medida provisional de detención de funcionamiento de instalaciones, autorizada por S.S. Ilustre, de forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, con fecha 1° de septiembre de 2015, en causa Rol S-05-2015. Es decir, la hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que justificó la autorización entregada, se mantiene hasta la fecha.

En efecto, la medida provisional solicitada, de forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, se fundó en la constatación de la construcción de instalaciones que se encuentran listas para operar, sin contar con la correspondiente Autorización Ambiental, debiendo haberlo.

Dichas circunstancias fácticas, conforme a lo expuesto en la solicitud en cuestión, y desarrollado en extenso en la formulación de cargos que se acompaña a esta presentación, configuran –a juicio de este Servicio– una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), razón por la cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, y en el que a su vez se solicitó la renovación de la medida ya ordenada.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Con respecto a esto último, y particularmente atendiendo a la necesidad de demostrar la verosimilitud del daño inminente a la salud de la población, cabe señalar que obran en poder de esta Superintendencia, antecedentes que permiten suponer, razonablemente, la presencia de riesgos que puedan afectar la salud de las personas, en caso de que las instalaciones del proyecto entren en funcionamiento. Dicho riesgo se constituye, en concreto, por las emisiones atmosféricas que se producirían en caso que las instalaciones comiencen a funcionar, dado que al no haber existido una evaluación ambiental del proyecto, no existen medidas adecuadas para manejar dicho impacto.

En este sentido, por un lado, la detención de funcionamiento de las instalaciones se justifica, primeramente, en la identificación de ciertos riesgos para la salud de las personas y para el medio ambiente, generados a partir del estado de disposición, lista para operar, de la planta y sus diversas instalaciones. Concretamente, los riesgos se configuran a partir de las emisiones de gases y líquidos generadas por la operación del proyecto y cuya composición, volumen y extensión son inciertos.

En este mismo orden de ideas, con respecto a la salud de las personas, dado que a la fecha no se consta con una modelación de cantidad y dispersión de emisiones atmosféricas, y a la ausencia de un efectivo Plan de Monitoreo de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29 de 2013, Norma de Incineración y Co-Incineración, del Ministerio del Medio Ambiente, se desconoce si la comunidad próxima al proyecto, incluyendo la Escuela Básica Rural Quesquechán de Loncoche, puede verse afectada por la operación del proyecto.

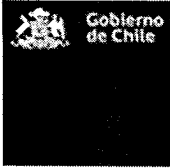
En consecuencia, existen antecedentes fehacientes que demuestra que la situación riesgo que motivó la autorización original otorgada por S.S. Ilustre no ha cambiado. En efecto, dicho panorama sólo cambiará cuando exista una Resolución de Calificación Ambiental que se haga cargo de todos los efectos que el proyecto puede causar en la comunidad aledaña.

Por otro lado, a juicio de esta Superintendencia, la medida de detención de las instalaciones también se justifica en el sólo hecho de que existe una eventual infracción de elusión al SEIA. En este sentido, la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, es en sí misma una contravención que tiene la capacidad de generar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, ya que de antemano el legislador ha definido que se trata de proyectos o actividades "*susceptibles de causar impactos o daños ambientales*". Lo anterior, ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia de S.S. Ilustre.

Sobre la base de todo lo señalado, y cumpliendo lo ordenado por S.S. Ilustre, por medio del presente acto, acompaño copia de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2015.

Asimismo, para que se proceda a proveer el tercer otrosí de nuestra presentación original, por el presente acto se proceden a acompañar los documentos adjuntos a la presentación ingresada vía electrónica, y que corresponden a:

- (i) Copia del Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio el Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente,



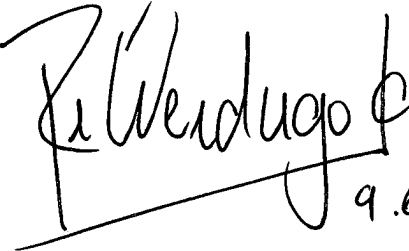
Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

así como el oficio N° 93916, de la Contraloría General de la República, que toma razón del mismo.

- (ii) Copia de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente.
- (iii) Copia de la Resolución Afecta N° 56, de 7 de mayo de 2014, que me nombra como Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, y todos los antecedentes relativos a mi contratación que se tuvieron a la vista para la para dictar la referida resolución afecta. Respecto de estos últimos, se solicita a S.S. Ilustre, la protección que corresponda respecto de la publicación de datos personales.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre.: tener por cumplido lo ordenado, teniendo por acompañados: (i) los documentos ofrecidos y adjuntos a la presentación original; y, (ii) la copia de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2015.


9.604.075-K.